Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00057-00
ACCIONANTE: NEVIS ARIZA ARIZA
ACCIONADO: NUEVA EPS
DERECHO: PETICIÓN.

Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NEVIS ARIZA ARIZA, en nombre propio, contra de NUEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Informa que su hermano OSVALDO ARIZA ARIZA (q.e.p.d.), en calidad de cotizante del sistema de salud, a través de la NUEVA EPS afilió el primero de (1º) de mayo de 2012, como beneficiaria a su madre SOFÍA ESPERANZA ARIZA DE ARIZA, quien dependía económicamente de él.
2. Los servicios médicos los prestaba la entidad accionada, por medio de la IPS VIVA 1A en la ciudad de Barranquilla.
3. El señor OSVALDO ARIZA ARIZA falleció el día 6 de junio del año 2019 y que un año después, cuando estaban convencidos de que su madre sería trasladada automáticamente al régimen subsidiado, en razón a que es una señora que no tiene ingresos económicos, se encuentran que mi madre fue trasladada como afiliada cotizante, activa, al régimen contributivo, a la NUEVA EPS S.A.
4. Desde la muerte de su hermano acaecida el 6 de junio del año 2019, hasta el mes de marzo de 2021, un anónimo benefactor estuvo pagando los aportes de salud de su madre, por eso elevó petición ante la accionada solicitando que les dieran respuesta referente a los siguientes puntos:
   "1. ¿Quién ordenó o autorizó la afiliación de SOFÍA ESPERANZA ARIZA DE ARIZA, con CC. No. 22.655.027 a la NUEVA EPS S.A., régimen contributivo?
   2. ¿Quién suscribió el formulario de afiliación y novedades mediante el cual mi madre SOFÍA ESPERANZA ARIZA de ARIZA con CC. No. 22.655.027, fue vinculada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) a través de su afiliación a la NUEVA EPS S.A., régimen contributivo?
   3. ¿Es cierto que para afiliar a una persona al régimen contributivo del SGSSS es necesario o no contar con ingresos totales mensuales, iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente?
   4. ¿Quién ha pagado los aportes al sistema de salud desde la fecha de afiliación de mi madre ESPERANZA ARIZA de ARIZA con CC. No. 22.655.027, hasta la fecha en que la NUEVA EPS S.A. decidió suspender el servicio por no pago de los aportes?
   5. ¿Cuál es la razón por la cual la NUEVA EPS S.A. no ha trasladado a mi madre SOFÍA ESPERANZA ARIZA de ARIZA con CC. No. 22.655.027, al régimen subsidiado de salud, a fin de que no quede desprotegida?"

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

5. La respuesta otorgada por NUEVA EPS S.A., no satisface lo solicitado, pues realmente desea saber quién estuvo pagando los aportes de salud de su madre, desde la fecha en que murió su hermano, 6 de junio de 2019 hasta el 1o de marzo de 2021, fecha en que se hizo el último aporte.

6. La entidad respondió: *"La usuaria SOFIA ESPERANZA ARIZA DE ARIZA con CC.22.655.027 se encuentra registrada en calidad de cotizante independiente desde el 01/10/2014 según formulario de afiliación 04 6400329. Desde su fecha de ingreso presenta pagos continuos hasta el mes de marzo de 2021, con el cual se encuentra en estado Activo por Protección Laboral y registrando, inconsistencia para los períodos de abril y mayo de 2021."* y , efectivamente, la NUEVA EPS aporta el Formato de Novedades, el cual contiene datos falsos: su madre a sus ochenta y tres años no se afilió como independiente, no es cierto que tenía un ingreso mensual de $ 616.000, además, la firma que aparece en el formulario no es la firma de su madre.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada que resuelva el fondo de su petición con Radicado 1645202 indicándole quien fue la persona que estuvo pagando los aportes de salud de su madre, desde la fecha en que murió su hermano, el 6 de junio de 2019 hasta el 1o de marzo de 2021, fecha en que se hizo el último aporte.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificado de semanas cotizadas expedido por la NUEVA EPS
2. Formato de Novedades de la NUEVA EPS
3. Registro de Cotizaciones al SGSSS
4. Petición formulada a la NUEVA EPS
5. Respuesta dada por la NUEVA EPS a Nevis Ariza Ariza

V. TRÁMITE PROCESAL

Se avocó conocimiento de la presente acción de tutela el día 27 de julio de 2021, se notificó a la entidad accionada y se vinculó a la señora SOFÍA ESPERANZA ARIZA DE ARIZA, IPS VIVA 1A, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercudirlos o afectarlos.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, manifestó que: *"…En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Gobernación del Departamento del Atlántico. Revisando la base de datos el accionante aparece registrado en ADRES, activo en NUEVA EPS S.A, en el régimen contributivo, en estado de suspensión por mora, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a la E.P.S. dar respuesta a las peticiones realizadas por la accionante, así como también garantizar la atención en salud al usuario, Literal e articulo 156 Ley 100 de 1993, articulo177 Ley 100 de 1993, y le corresponde a la accionante adelantar los trámites pertinentes con las entidades correspondientes. Las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tantos deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados. La Secretaría de Salud Departamental no es*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio – competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011..."

NUEVA EPS S.A., informó: "*Que se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A., teniendo en cuenta que NUEVA EPS emitió y envió respuesta al derecho de petición reclamado por la parte actora, por lo que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO.*"

VIVA 1A IPS S.A., indicó que: "*…Nosotros como VIVA 1A IPS S.A., no afiliamos ni desafiliamos, ese aspecto es propio del asegurador. Por lo anterior, la materialización de los derechos médicos no corresponden a VIVA 1A IPS S.A., Por lo anterior, VIVA 1A IPS S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva… Es importante advertir que la accionante no reclama violación alguna de los derechos fundamentes solicitados en contra de mi representada VIVA 1A IPS S.A., precisamente por cuanto mi procurada no incurrió en una conducta constitutiva de vulneración de derechos, toda vez que lo solicitado por NEVIS ARIZA ARIZA…*"

La señora SOFÍA ESPERANZA ARIZA DE ARIZA, fue contactada por esta agencia como se evidencia en el acta de comunicación telefónica que antecede donde manifestó su aprobación en que su hija adelantara la presente acción constitucional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada NUEVA EPS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición impetrado por la señora NEVIS ARIZA ARIZA, con el contenido de la respuesta emitido a la solicitud con Radicado 1645202 en la que se aspira conocer la persona que realizó la afiliación al régimen contributivo de la señora SOFÍA ESPERANZA ARIZA DE ARIZA?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIA

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada providencias verbigracia, sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

> *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.
Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora NEVIS ARIZA ARIZA, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional, contra de NUEVA EPS S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que desde la muerte de su hermano acaecida el 6 de junio del año 2019, hasta el mes de marzo de 2021, un anónimo benefactor estuvo pagando los aportes de salud de su madre, por eso elevó petición ante la accionada solicitando que les dieran respuesta referente a los siguientes puntos:

> *"1. ¿Quién ordenó o autorizó la afiliación de SOFÍA ESPERANZA ARIZA DE ARIZA, con CC. No. 22.655.027 a la NUEVA EPS S.A., régimen contributivo?*
> *2. ¿Quién suscribió el formulario de afiliación y novedades mediante el cual mi madre SOFÍA ESPERANZA ARIZA de ARIZA con CC. No. 22.655.027, fue vinculada al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) a través de su afiliación a la NUEVA EPS S.A., régimen contributivo?*
> *3. ¿Es cierto que para afiliar a una persona al régimen contributivo del SGSSS es necesario o no contar con ingresos totales mensuales, iguales o superiores a un (1) salario mínimo mensual legal vigente?*
> *4. ¿Quién ha pagado los aportes al sistema de salud desde la fecha de afiliación de mi madre ESPERANZA ARIZA de ARIZA con CC. No. 22.655.027, hasta la fecha en que la NUEVA EPS S.A. decidió suspender el servicio por no pago de los aportes?*
> *5. ¿Cuál es la razón por la cual la NUEVA EPS S.A. no ha trasladado a mi madre SOFÍA ESPERANZA ARIZA de ARIZA con CC. No. 22.655.027, al régimen subsidiado de salud, a fin de que no quede desprotegida?"*

La accionada NUEVA EPS S.A., informó que el área de AFILIACIÓN, dio respuesta al derecho de petición pretendido por la parte accionante.

De las valoración de las pruebas aportadas por ambos extremos, procede a revisar el contenido de la solicitud y el de la contestación emitida por la NUEVA EPS S.A., respecto de la afiliación informó que la afiliación se realizó como aportante independiente y le remitió copia del formulario.

Revisados cada uno de los aspectos, se extrae la entidad le señaló a la peticionaria la información relevante para efectuar su afiliación al régimen subsidiado, de la siguiente manera: "*Referente al tema para la activación al régimen subsidiado, se informa, que si no cuenta con capacidad económica y cumple con los requisitos para la activación de afiliación al régimen subsidiado, le invitamos a realizar el cambio de régimen, por tanto, para acceder a la movilidad entre regímenes, acorde a lo establecido en el Decreto 2353 de Diciembre de 2015, el afiliado debe diligenciar el formulario único de afiliación, adjuntando puntaje Sisben, y enviarlo al correo de movilidad.regimen@nuevaeps.com.co. Del mismo modo, también podrá realizar la afiliación al beneficio de protección al cesante de acuerdo a la normatividad legal vigente (Art. 66 del Decreto 2353 de 2015), por lo cual le solicitamos radicar la afiliación y enviarla al correo de afiliacionesnueva@nuevaeps.com.co en calidad de Protección al Cesante anexando los soportes requeridos para afiliado bajo esta condición para su legalización en nuestra entidad. Adjuntamos formulario para su diligenciamiento para la activación al Régimen Subsidiado, certificación de aportes y afiliación, junto con el formulario que acredita su vínculo como cotizante independiente. Por otro lado, le invitamos a ingresar a través de nuestro portal transaccional, en www.nuevaeps.com.co en el módulo "Transacciones NUEVA EPS en línea", donde podrá generar Reporte de pagos, Estados de cuenta, Consulta de interés moratorio y Realizar sus aportes de Seguridad Social."*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

En suma, contestó de fondo su solicitud, para la entidad la afiliadora la cotizante realizó la afiliación y los pagos de conformidad al formulario aportado. Por lo que no se evidencia que la entidad encartada haya incurrido en una conducta vulneratoria del derecho de petición de la accionante.

Ahora bien, si la ciudadana desea denunciar las presuntas falsedades en los documentos de afiliación, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, puesto que debe acudir a la Fiscalía General de la Nación, para que se inicie la investigación sobre los hechos.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a denegar el amparo de la presente acción, al no evidenciarse la vulneración al derecho deprecado por la actora.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial no amparará el derecho de petición al evidenciarse que la entidad ha respondido de fondo la petición y se la comunicó a la interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR el amparo del derecho de petición de la señora NEVIS ARIZA ARIZA, contra NUEVA EPS SA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.